



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, D. E. de C., T. e I., 24 de abril de 2023

Radicado	05001 31 03 010 2023 00144 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado	SERVICIO AUTOMOTRIZ PERSONALIZADO SAS y OTROS
Auto número	0335

Procede el Despacho a determinar la viabilidad del mandamiento de pago deprecado.

En proceso EJECUTIVO solicita BANCO DAVIVIENDA S. A. que se libre mandamiento de pago en contra de SEBASTIÁN HOFLE, SERVICIO AUTOMOTRIZ PERSONALIZADO SAS e IVEYS SAS por las obligaciones contenidas en el pagaré número 995670, suscrito el 3 de mayo de 2022, con fecha de vencimiento el 29 de marzo de 2023, por las siguientes sumas de dinero

- \$177'548.210,00 como capital
- \$10'579.704,00 por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagos entre 02/01/2023 y 29/03/2023

Se pretende el pago de las sumas descritas más los intereses moratorios a partir del 30 de marzo de 2023 y que se condene en costas a la ejecutada.

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Los documentos base de ejecución cumplen los presupuestos de los artículos 422 del Estatuto Procesal, 621 y 709 ss del Código de Comercio, razones por las el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. y en contra de SEBASTIÁN HOFLE, SERVICIO AUTOMOTRIZ PERSONALIZADO SAS e IVEYS SAS por las siguientes sumas:

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO  
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10\_circuito - Correo electrónico [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- \$177'548.210,00 como capital, más los intereses moratorios a partir del 30 de marzo de 2023, los cuales se liquidarán mes a mes a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación, conforme con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.

- \$10'579.704,00 por concepto de intereses de plazo pactados, causados y no pagos entre 02/01/2023 y 29/03/2023.

SEGUNDO: DISPONER que el pago se haga en el sitio indicado en el título valor o, en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; pago que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO contemplado en el artículo 430 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER la notificación personal de los demandados, de la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de la manera dispuesta por los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal en las direcciones descritas en la demanda.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a los demandados, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. El término comenzará a descorrer cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, para que ejerza su derecho de defensa

SEXTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o reconocimiento.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Con todas las facultades otorgadas, se reconoce personería judicial a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, que se identifica con la C. C. 43.639.171 y es portadora de la T. P. 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la demandante, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico [notificaciones@expertosabogados.com](mailto:notificaciones@expertosabogados.com).



En carpeta separada se pronunciará sobre las medidas previas solicitadas.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA**

**JUEZ**

Se firma digitalmente por estar en trámite la firma electrónica (Art. 11 del Decreto 491 de 2020).